



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 415/2021

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01770-2020-PA/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina Ruiz Temoche contra la resolución de fojas 285, de fecha 6 de febrero de 2020, expedida por la Sala Civil y de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 7 de marzo de 2017, doña Carolina Ruiz Temoche interpone demanda de amparo contra la Sala Laboral Transitoria (Tribunal Colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea como *petitum* que se declaren nulos los extremos relativos a la “asignación por promoción deportiva” que fueron declarados infundados (i) en la Resolución 20 [cfr. fojas 10], de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida en segunda instancia o grado por Sala Laboral Transitoria (Tribunal Colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 3150-2010, en el proceso contencioso-administrativo que promovió contra el Instituto Peruano del Deporte [IPD]¹; y (ii) en la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 [Casación 1224-2015 Piura] [cfr. fojas 17], emitida por la Primera

¹ Aunque la demandante solicita formalmente que se declare nula la Resolución 20 [cfr. fojas 10], de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida en segunda instancia o grado por Sala Laboral Transitoria (Tribunal Colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura, que desestimó su demanda en su integridad; este Tribunal Constitucional entiende que, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, únicamente se refiere al extremo que no fue revocado la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 [Casación 1224-2015 Piura] [cfr. fojas 17], emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues esta última estimó parcialmente su demanda. De ahí que, en opinión de este Tribunal Constitucional, no tendría sentido examinar los extremos de la Resolución 20 que, al ser revocados, han estimado sus pretensiones. Por ello, corresponde corregir este extremo del petitorio en estos precisos términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En síntesis, alega como *causa petendi* que ambas sentencias han violado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, según ella, han incurrido en un vicio o déficit en la motivación externa, en tanto han aplicado incorrectamente su derecho fundamental a la pensión, lo que, en su opinión, constituye un error en la delimitación del referido derecho. Asimismo, denuncia que tales sentencias vulneran, además, su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, porque en la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016 [cfr. fojas 252], dictada por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundado un pedido sustancialmente similar. Siendo ello así, considera que ha sido víctima de una discriminación.

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 74], de fecha 3 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, se admitió la demanda, tras considerar que no se encuentra incurso en ninguna causal de improcedencia.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 29 de mayo de 2017 [cfr. fojas 101], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que, en virtud de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la demanda sea declarada improcedente, ya que, en los hechos, lo cuestionado es el sentido de lo resuelto en aquellas resoluciones.

Con fecha 8 de junio de 2017 [cfr. fojas 123], don Jorge Alva Inga y don Pedro Germán Lizana Bobadilla [quienes suscribieron la Resolución 20], (i) se apersonaron al proceso, (ii) dedujeron la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, puesto que, en su opinión, la resolución final es la que debería ser cuestionada y, en tal sentido, únicamente se debió emplazar a los jueces supremos que pronunciaron la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 [Casación 1224-2015 Piura], al haber casado la sentencia que emitieron; y (iii) contestaron la demanda. En lo concerniente a esto último, solicitan que sea declarada improcedente, en la medida en que, por un lado, lo cuestionado es el reexamen de lo finalmente decidido en el proceso contencioso-administrativo subyacente, y, de otro lado, que no se puede soslayar que la “asignación por promoción deportiva” fue otorgada por un convenio colectivo, razón por la cual no es un concepto pensionable, y que no puede ser objeto de revisión en sede constitucional, al ser una cuestión litigiosa de naturaleza infraconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 161], de fecha 19 de marzo de 2018, el Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró infundada la demanda, tras advertir que lo argumentado no resulta procedente, en tanto no existe algún agravio manifiesto a los derechos fundamentales invocados [sic]².

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12 [cfr. fojas 285], de fecha 6 de febrero de 2020, la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la recurrida, por considerar que la posición de la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima respecto de la “asignación por promoción deportiva” no puede subordinar la posición que sobre el particular tiene tanto la Sala Laboral Transitoria (tribunal colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura, como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, las que han fundamentado las razones en que se basaron para desestimar ese extremo de la demanda contencioso-administrativa subyacente, dado que el resto de pretensiones fueron estimadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, la demandante solicita que se declare nulos los extremos relativos a la “asignación por promoción deportiva” que fueron declarados infundados (i) en la Resolución 20 [cfr. fojas 10], de fecha 14 de noviembre de 2014, emitida en segunda instancia o grado por Sala Laboral Transitoria (Tribunal Colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente 3150-2010, en el proceso contencioso-administrativo que la recurrente promovió contra el Instituto Peruano del Deporte [IPD]; y (ii) en la resolución de fecha 26 de mayo de 2015 [Casación 1224-2015 Piura] [cfr. fojas 17], emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional recuerda que el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional dispone que, entre otras cosas, no proceden el proceso de

² Objetivamente, este Tribunal Constitucional advierte que la resolución declara infundada la demanda, pero la justificación de la misma da a entender que es improcedente. La incongruencia, en tal sentido, es manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

amparo cuando: “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En tal sentido, resulta necesario evaluar si la demanda se encuentra incurso en aquella causal de improcedencia o no.

3. Tal como se aprecia de autos, la demandante ha denunciado, por un lado, el menoscabo de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que, a su juicio, la fundamentación de las sentencias objetadas ha incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, al haber delimitado incorrectamente el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la pensión, lo que constituye un error de delimitación [primer cuestionamiento]. Y, de otro lado, también ha denunciado haber sido víctima de una discriminación debido a que la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima estimó un pedido que tanto la Sala Laboral Transitoria (tribunal colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura, como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, le han desestimado [segundo cuestionamiento].
4. En tal sentido, se examinará, en primer lugar, si aquello que ha sido argüido como primer cuestionamiento se subsume en lo que se entiende por vicio o déficit de motivación externa, que forma parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Y, en segundo lugar, si la alegada agresión al ámbito normativo del derecho a la igualdad acaecida en sede judicial ostenta relevancia *iusfundamental*.
5. En relación con el vicio o déficit de motivación externa [primer cuestionamiento], este Tribunal Constitucional recuerda que “el control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica” [cfr. literal “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
6. La *falta de justificación externa*, en opinión de la Corte Constitucional colombiana, que este Tribunal Constitucional comparte, “se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el juez sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aún así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el juez para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

de su decisión” [cfr. fundamento 16 de la Sentencia T-589-10 de la Corte Constitucional de Colombia].

7. Ahora bien, para que lo antes indicado no constituya una intromisión en los fueros de la judicatura ordinaria, esto es, un indebido reexamen de lo finalmente decidido por ella; la denunciada incorrección en las premisas –fácticas o jurídicas– tiene que cumplir los siguientes requisitos: (i) ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y (ii) calificar, en teoría, como un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido. Tanto lo uno como lo otro se advierten de autos, conforme lo desarrollaremos *infra*.
8. En esa línea, cabe precisar que si bien no nos corresponde examinar -a modo de instancia revisora- el mérito de lo decidido en las resoluciones cuestionadas; eso no significa que este Tribunal Constitucional se encuentre impedido de evaluar, de modo externo, si -como ha sido denunciado- la fundamentación de la resolución recurrida ha partido de alguna premisa -fáctica o jurídica- incorrecta que termine deslegitimando el sentido de la desestimación del extremo de la demanda relativo a la requerida “asignación por promoción deportiva”.
9. Consecuentemente, queda claro que lo que ha sido argumentado como *causa petendi* encuentra sustento directo en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en ese sentido, lo alegado califica como una posición *iusfundamental* amparada *prima facie* por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Por lo tanto, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional respecto de este extremo de la demanda.
10. Ahora bien, en cuanto a la denunciada conculcación de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley [segundo cuestionamiento], este Tribunal Constitucional recuerda que en el fundamento 24 de la sentencia emitida en el Expediente 01211-2006-PA/TC se dejó sentado lo siguiente:

24. Tratándose de una objeción del derecho a la igualdad en el ámbito jurisdiccional, ese término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, donde ante hechos similares y frente a una norma aplicable, el caso se haya resuelto de una manera contraria a la resolución judicial que se cuestiona.

Es preciso, además, que entre la resolución que se cuestiona y la resolución con la que se contrasta su tratamiento diferenciado, exista:
a) identidad del órgano judicial que resolvió el caso; b) que el órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

judicial tenga una composición semejante; c) que los supuestos de hecho sean sustancialmente iguales d) se haya producido una disparidad en la respuesta jurisdiccional; y, e) no exista una motivación del cambio de criterio.

11. Atendiendo a lo antes señalado, este Tribunal considera que la resolución judicial que ha sido planteada como término de comparación ha sido emitida por otro colegiado. Por ello, este Tribunal concluye que la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016 [cfr. fojas 252], dictada por la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado un pedido sustancialmente similar, no califica como un término de comparación válido, en tanto no ha sido expedida ni por la Sala Laboral Transitoria (Tribunal Colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura ni la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
12. Así las cosas, lo esgrimido no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la igualdad. Consiguientemente, este extremo de la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
13. En ese orden de ideas, el Tribunal considera que únicamente corresponde determinar, a través de un pronunciamiento de fondo, si la fundamentación de las resoluciones cuestionadas ha incurrido en el denunciado vicio o déficit.

Examen del caso en concreto

14. Para este Tribunal Constitucional, y como ha sido indicado *supra*, el error en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental compromete, a su vez, el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, en tanto califica como un vicio o déficit de motivación.
15. Se entiende que el error en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido es aquel vicio o déficit de motivación externa en el cual la fundamentación de la resolución judicial sometida a escrutinio constitucional parte de una premisa jurídica equivocada: aplicar erradamente un derecho fundamental debido a que se delimitó incorrectamente su ámbito de protección, lo que ocurre cuando, de modo indebido, el mismo es restringido [error por defecto] o es extendido [error por exceso].
16. Ahora bien, tanto lo uno como lo otro supone una asignación incorrecta de una norma a una disposición *iusfundamental* a un caso en particular, que termina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

deslegitimando, desde un análisis externo, la decisión adoptada. Así, mientras que en el error por defecto se inobserva una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito normativo del derecho fundamental, en el error por exceso se asume como válida una posición *iusfundamental* que definitivamente no encuentra cobertura en su ámbito de protección.

17. Recapitulando y en concordancia con lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, la accionante ha denunciado que la fundamentación de las resoluciones objetadas ha asumido, equivocadamente según ella, que el ámbito de protección del derecho fundamental a la pensión no contempla la posibilidad de que, como titular de una pensión en el régimen de la Ley 20530, tenga derecho a que la cuantía de la misma englobe el concepto denominado “asignación por promoción deportiva” pactada en una negociación colectiva, que tanto la Sala Laboral Transitoria (tribunal colegiado) de la Corte Superior de Justicia de Piura como la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, consideran que no es pensionable.
18. Para tal efecto, resulta necesario recordar qué es lo que garantiza el ámbito de protección del referido derecho fundamental y qué se encuentra fuera del mismo, conforme a lo indicado en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC, el mismo que tiene el carácter de precedente, que enuncia lo siguiente:
 - a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Por tal motivo, serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.
 - b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia.

Tal como ha tenido oportunidad de precisar la Corte Constitucional colombiana, en criterio que este Colegido comparte, el derecho a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

- "adquiere el carácter de fundamental cuando a su desconocimiento sigue la vulneración o la amenaza de derechos o principios de esa categoría y su protección resulta indispensable tratándose de la solicitud de pago oportuno de las pensiones reconocidas, ya que la pensión guarda una estrecha relación con el trabajo, principio fundante del Estado Social de Derecho, por derivar de una relación laboral y constituir una especie de salario diferido al que se accede previo el cumplimiento de las exigencias legales." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-608 del 13 de noviembre de 1996. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- c) Por otra parte, dado que, como quedó dicho, el derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad, es decir, con la trascendencia vital propia de una dimensión sustancial de la vida, antes que una dimensión meramente existencial o formal, forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un 'mínimo vital', es decir,
- "aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales (...) en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana." (Cfr. Corte Constitucional colombiana. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1001 del 9 de diciembre de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).
- En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional público o privado, sino con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital.
- [...]
- d) Asimismo, aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida de que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
- e) En tanto el valor de igualdad material informa directamente el derecho fundamental a la pensión, las afectaciones al derecho a la igualdad como consecuencia del distinto tratamiento (en la ley o en la aplicación de la ley) que dicho sistema dispense a personas que se encuentran en situación idéntica o sustancialmente análoga, serán susceptibles de ser protegidos mediante el proceso de amparo, siempre que el término de comparación propuesto resulte válido. En efecto, en tanto derecho fundamental *relacional*, el derecho a la igualdad se encontrará afectado ante la ausencia de bases razonables, proporcionales y objetivas que justifiquen el referido tratamiento disímil en el libre acceso a prestaciones pensionarias.
- f) Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo

“no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto [u omisión] cuestionado”. (STC 0976-2001-AA, Fundamento 3).

- g) Debido a que las disposiciones legales referidas al reajuste pensionario o a la estipulación de un concreto tope máximo a las pensiones, no se encuentran relacionadas a aspectos constitucionales directamente protegidos por el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, *prima facie*, las pretensiones relacionadas a dichos asuntos deben ser ventiladas en la vía judicial ordinaria.

Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103º de la Constitución, respectivamente.

[...].

19. A la luz de lo que se acaba de recordar -que, además, tiene el carácter de precedente-, este Tribunal Constitucional opina que, contrariamente a lo esgrimido por la actora, las sentencias sometidas a escrutinio constitucional no han aplicado erradamente el derecho fundamental a la pensión reconocido expresamente en el artículo 11 de la Constitución, al negar que su pensión incluya el concepto “asignación por promoción deportiva” que, de acuerdo con ella, le corresponde. En realidad, es la propia demandante quien extiende -convenientemente a sus intereses- el ámbito de protección del citado derecho fundamental, pues según lo manifiesta, este contempla la posibilidad de exigir que su pensión adicione el concepto de “asignación por promoción deportiva” que reclama, desconociendo incluso el citado precedente.
20. Por lo tanto, la presente demanda resulta infundada debido a que aquello que concretamente ha reclamado en sede ordinaria [el concepto de “asignación por promoción deportiva” debe ser incluido en su pensión], no encuentra cobertura en la delimitación del derecho fundamental a la pensión que, en el marco de sus atribuciones y competencias, este Tribunal ha realizado en el precedente que ha sido transcrito. No es cierto, entonces, que las resoluciones judiciales cuestionadas le hubieran negado a la demandante una posición *iusfundamental* amparada en el ámbito normativo del citado derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01770-2020-PA/TC
PIURA
CAROLINA RUIZ TEMOCHE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES